Agencia
Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0221

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 02 de MAYO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 08 de MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	18639	MANUEL VICENTE MORENO LOPEZ	278	28/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18639	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000278 **DE 2025**

(28 de marzo de 2025 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18639"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio del 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2856 del 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, resolvió declarar ambientalmente viable la explotación de arcilla de las Minas La Esperanza, El Rosal y El Chircal del Porvenir, ubicadas en la Vereda El Olivo, en jurisdicción del municipio de Cogua- Cundinamarca, e Imponer a los señores Manuel Vicente Moreno López, Luís Epifanio Moreno López y Belarmina Barrantes de Sánchez el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental diseñado por la misma CAR, contenido en el Informe Técnico Ambiental DCA-PMH-190 del 26 de junio de 1996.

El 17 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701588, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó a los señores MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ, BELARMINA BARRANTES DE SÁNCHEZ y LUÍS EPIFANIO MORENO LÓPEZ la Licencia de Explotación No. 18639, para la extracción de un yacimiento de ARCILLAS, localizado en jurisdicción del municipio de COGUA, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficiaria de 01 hectárea con 9.475 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 12 de marzo de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-157 del 27 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, se resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a los señores MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ, BELARMINA BARRANTES DE SÁNCHEZ Y LUÍS EPIFANIO MORENO LÓPEZ, prórroga de la Licencia de Explotación No. 18639, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, a partir del 13 de marzo de 2007. (…)*
>
> *PARÁGRAFO: La prórroga se concede por diez (10) años contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente y en los términos de la Resolución No. 701588 del 17 de diciembre de 1996"*

A través de Auto GET No. 197 del 30 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 174 del 20 de noviembre de 2015, se aprobó la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la Explotación de ARCILLAS MISCELÁNEAS, en el área de la Licencia de Explotación No. 18639, para el quinquenio comprendido entre los años 2012-2017, quedando el título en la etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 193 del 29 de octubre de 2015.

Por medio de radicado No. 20185300274382 del 10 de enero de 2018, los titulares solicitaron el acogimiento al derecho de preferencia para la conversión a contrato de concesión.

Con Auto GET No. 000010 del 22 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para el mineral ARCILLAS MISCELÁNEAS, presentado para acogerse al derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1 artículo 53 de la Ley 1753, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 18639, de acuerdo a lo provisto en el Concepto Técnico GET No. 006 del 14 de enero de 2019.

A través de Auto GSC-ZC No. 001276 del 22 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 131 del 28 de agosto de 2019, se dispuso:

> *"-VIABILIZAR el Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. 18639 consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, a los señores MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ, BELARMINA BARRANTES DE SÁNCHEZ y LUÍS EPIFANIO MORENO LÓPEZ.*

Mediante Resolución VCT-001250 del 25 de septiembre de 2020, con notificación electrónica 20212120728321 del 26 de marzo de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2022, se resolvió

> *"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 18639, presentada por los señores BELARMINA BARRANTES DE SÁNCHEZ (QEPD), MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ y LUIS EPIFANIO MORENO LÓPEZ, el 19 de diciembre de 2016, con radicado No. 20165510388342, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora BELARMINA BARRANTES DE SÁNCHEZ, como titular de la Licencia de Explotación No. 18639, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*."

El 22 de abril de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores LUIS EPIFANIO MORENO LÓPEZ Y MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ suscribieron el Contrato de Concesión No. 18639, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS Y MISCELÁNEAS), ubicado en jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA en una extensión superficial total de 1 hectárea y 9.354 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del día 19 de mayo de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Una vez revisada la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. 18639 se encuentra en superposición total con las capas de infraestructura energética Exploración y Producción (E&P); MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V, Polígono 12 Zona compatible con la minería sabana de Bogotá resolución No 1197 del 2004, restitución de tierras zona macrofocalizada y microfocalizada.

A través del radicado N° 20245501110132 del 15 de mayo del 2024, el señor Luis Epifanio Moreno López, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° 18639, presentó solicitud de Amparo Administrativo, en contra de los señores Rosendo Rivera Arias, Diego Rivera y William Rivera quienes, aseguró, hacen parte de la Sociedad Arcillas de Colombia, la cual tiene un título minero colindante.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001283 del 28 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico N° GGN-2024-EST-147 del 02 de septiembre de 2024, se realizó requerimiento en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *1. REQUERIR, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, tal y como fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, al señor Luis Epifanio Moreno López, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° 18639, para que, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación del presente auto, y so pena de entender desistida su solicitud de amparo administrativo presentada a través del radicado N° 20245501110132 del 15 de mayo del 2024, informe las razones para que el cotitular Manuel Vicente Moreno López no haya suscrito la solicitud de amparo administrativo, o allegue un oficio suscrito por el señor Manuel Vicente Moreno López donde manifieste su conformidad con la misma.*
> *(…)"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 18639, se evidencia que mediante el radicado No. 20245501110132 del 15 de mayo del 2024, el señor Luis Epifanio Moreno López, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N°18639, presentó solicitud de Amparo Administrativo.

En lo que tiene que ver con el amparo administrativo de los contratos de concesión minera, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

En el presente caso, radicada la solicitud de amparo administrativo por parte de uno de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 18639, se evaluó y se determinó que era necesario que la solicitud fuera complementada en lo relativo a informar las razones para que el cotitular Manuel Vicente Moreno López no haya suscrito la solicitud de amparo administrativo, o allegara un oficio suscrito por el señor Manuel Vicente Moreno López donde manifieste su conformidad con la misma.

En tal sentido, mediante el Auto GSC-ZC No. 001283 del 28 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico N° GGN-2024-EST-147 del 02 de septiembre de 2024, se requirió el complemento a la solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

> *"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de amparo administrativo se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 **–** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 **–**sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> *"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,*

> *requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*
>
> *[Subrayas por fuera del original.]*

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto GSC-ZC No. 001283 del 28 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico N° GGN-2024-EST-147 del 02 de septiembre de 2024, otorgando un (1) mes para cumplir con el complemento de la solicitud de amparo administrativo, dicho termino feneció el día 2 de octubre de 2024.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, el cotitular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el cotitular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor Luis Epifanio Moreno López, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° 18639, presentada a través del radicado N° 20245501110132 del 15 de mayo del 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MANUEL VICENTE MORENO LOPEZ Y LUIS EPIFANIO MORENO LOPEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 18639, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC